Auto No. 800.57.17.0292 ***Fecha: 13 de octubre de 2017***

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

En uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, se ordenó realizar una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuentan con permisos otorgados por CORPORINOQUIA, con el fin de llevar controles y seguimiento a los recursos naturales de agua, suelo, aire, flora y fauna; así como, controlar vertimientos, concesiones, emisión de sustancias contaminantes, la conducción, el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, junto con la verificación de permisos requeridos por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo utilizados y generados.

Que reposa formato de reporte de visita de atención de denuncias por infracción ambiental, con fecha 24 de julio de 2017, al predio denominado Yacueto, ubicado en la vereda Mata Grande, Inspección el Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada.

Que consta formato de acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo el N° PR 2017-00804 con fecha del 25 de julio de 2017, en el cual un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva a la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A. identificada con NIT. 900.577.821 – 1 consistente en:

"Suspensión inmediata de la captación de agua, vertimientos".

Que mediante Auto No. 800.57.17.0291 del 13 de octubre de 2017, Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada, impuso medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de la captación de agua, y vertimientos, para el desarrollo de las actividades de cultivo de acacia, eucalipto y caucho en el predio Yacueto; hasta tanto la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A. tramite los respectivos permisos ambientales ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición medidas preventivas con radicado interno No. PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017.*

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Auto No. 800.57.17.0292 ***Fecha: 13 de octubre de 2017***

FUNDAMENTOS LEGALES

Que con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Nacional *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 23 de 1973, establece en su Artículo 2° que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y adicionalmente precisa que el medio ambiente está constituido por: la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que los numerales 2, 12 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

> "*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."*
>
> *"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."*
>
> *"17.Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009; establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Auto No. 800.57.17.0292 ***Fecha: 13 de octubre de 2017***

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículos 15 de la Ley 1333 de 2009; establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que deberá ser suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo. La norma también menciona que en el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejándose la constancia respectiva.

Así mismo, los Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 del 2009, establecen que "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*" y éstas "*… se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Artículo 39 de la citada ley, señala: *"Suspensión de obra proyecto o actividad: Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando haya iniciado sin contar con licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 703 de 2010, declaró exequible los Artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual hace relación con la imposición de Medidas Preventivas, teniendo en cuenta que la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las Autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente y/o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

De igual forma la Corte manifiesta en Sentencia anteriormente citada "*las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento.*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.

Con fundamento en estos razonamientos, al decidir respecto del primer cargo, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad".

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que de conformidad con lo ordenado mediante Auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, sobre la práctica de una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuentan con permisos de CORPORINOQUIA, para el desarrollo de sus actividades en el Departamento del Vichada, un profesional adscrito a CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, realizó un visita técnica al predio Yacueto, ubicado en la vereda Mata Grande, Inspección El Tuparro, municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales por parte de la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A., en el desarrollo de actividades de establecimiento, mantenimiento, y producción del cultivo de acacia, eucalipto y caucho, y como resultado de la visita, se emitió el formato de reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales del 24 de julio de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)
DATOS PRESUNTO INFRACTOR O DENUNCIADO

Razón Social: AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.
Nit. 900.577.821 - 1
Nombres y Apellidos: NELSON JAVIER ROBLES
Cédula de Ciudadanía: 96.343.151
Dirección: Calle 9 N° 02 – 48 Paratebueno Cundinamarca.
Teléfono: 3144603784 – 3159278790
Correo electrónico: agrocauchodelllano@hotmail.com

LOCALIZACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:
Departamento del Vichada – municipio Cumaribo, Inspección El Tuparro – Vereda Mata Grande – Predio Yacueto.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 REPRESENTATIVAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS
- Latitud N: 4°46´40.3" Longitud W: 69°48´05,2" (…)"

Así mismo se describió el componente ambiental afectado así:
"(…) Captación de agua de fuente superficial sin los permisos requeridos con un caudal de 1,3 lts/sg de manera intermitente de acuerdo a los requerimientos domésticos de las instalaciones. En cuanto a vertimientos el predio Yacueto posee dos (2) pozos sépticos sin tratamiento previo de aguas residuales. Con respecto al aprovechamiento de flora natural se encontró un material aserrado correspondiente a 3,68 m^3 el cual por manifestación del encargado de la finca sería utilizado para adecuación a la vivienda. (…)"

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que con la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación se atente contra el medio ambiente o la salud pública, esta

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Auto No. 800.57.17.0292 ***Fecha: 13 de octubre de 2017***

Corporación protegerá al medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e impondrá las medidas preventivas, que con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Así las cosas, Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada con base en el formato de "acta de imposición medida preventiva" con radicado interno No. PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017, y el Auto N° 800.57.17.0291 del 13 de octubre de 2017, se encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, ya que se logró evidenciar que la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A., desarrolla un proyecto de cultivo de acacia, eucalipto y caucho, aprovechando los recursos naturales, en actividades de captación del recurso hídrico y, vertimientos de aguas residuales domésticas, así como el aprovechamiento forestal, sin los permisos ambientales exigidos por la Autoridad Ambiental, y sin el sistema de tratamiento adecuado.

Razón por la cual, al determinarse que la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A., hizo uso de los recursos naturales sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental, y sin el lleno de las adecuaciones y/o procedimientos adecuados para su aprovechamiento, esta Corporación no puede obrar de forma diferente que a la de brindar protección sobre los mismos mediante la medida preventiva constituida por el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009 consistente en:

> *"ARTICULO 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Así, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, impuesta a la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.**, identificada con NIT No. 900.577.821 – 1, consistente en:

- *Suspensión inmediata de la captación de agua, y vertimientos, para el desarrollo de las actividades de cultivo de acacia, eucalipto y caucho en el predio Yacueto; hasta tanto la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A. tramite los respectivos permisos ambientales ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición medidas preventivas con radicado interno No. PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017.*

Por incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, específicamente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3., Artículo 2.2.3.2.9.1. Artículo 2.2.3.3.5.1., y Artículo 2.2.1.1.7.1.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Parágrafo primero: Una vez radicados los documentos de solicitud de los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales con sus anexos, estos estarán sujetos a la correspondiente evaluación técnica y jurídica, y a su aprobación por parte de la Corporación.

Parágrafo segundo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario, se retirará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.**, identificada con NIT No. 900.577.821 – 1, en la Calle 9 No. 02 – 48, municipio de Paratebueno (Cundinamarca).

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el acta de imposición medidas preventivas con radicado interno No. PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017, el Auto N° 800.57.17.0291 del 13 de octubre de 2017, y los demás documentos presentes en el expediente 800.38.17.0071.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTICULO SEXTO: Se informa a la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.**, mediante la presente**,** que para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ALARCON

DORIS YASMIN ALARCÓN
Director Territorial Vichada (E)
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Proyectó: Gisela Martha / Profesional de Apoyo
Revisó: Doris Yasmin Alarcón

Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858
Unidad Ambiental Caqueza: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co